



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda - Cauca, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho el presente **PROCESO VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurado a través de apoderado judicial el doctor **FREDDY ORDOÑEZ CANDELO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.711.983 de Miranda Cauca, y portador de la tarjeta profesional N° 113.927 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial del señor **LUIS ALFONSO MARIN SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.346.202 de Miranda Cauca, en contra de las señoras **MARIA JENNY MARIN PAZ, LUIS ALFONSO MARIN PAZ, CECILIA MARIN DE BEDOYA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho de dominio sobre el predio objeto de la litis, a lo que el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso establece que en aquellos asuntos que por su naturaleza deba de resolverse de manera uniforme y no sea factible decidir de fondo sin la comparecencia de todos los sujetos relacionados en dichos asuntos la demanda deberá dirigirse contra todos ellos y de no hacerse el juez incluso de oficio lo realizará en la admisión de la demanda o con posterioridad, en este último caso otorgará los términos para comparecencia que se dio a los demás demandados, y para los ya integrados el proceso se suspenderá.

A su vez el artículo 87 ibidem señala que cuando se pretenda demandar a herederos determinados o indeterminados y cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado cuyos nombres se desconozcan, deberá iniciarse la demanda contra indeterminados que tengan esta calidad, y si los nombres son conocidos la demanda deberá dirigirse contra aquellos y contra herederos indeterminados.

El proceso declarativo de pertenencia es un proceso con efecto erga omnes, es decir por su naturaleza la Litis debe estar debidamente integrada y es por esta razón que se indica que en estos procesos se debe vincular además de las personas conocidas a todos aquellos indeterminados con interés en el proceso; no obstante esto, el hecho de vincular a todos los indeterminados no supe la obligación de determinar en lo más posible el contradictorio, es así que cuando desconozco la existencia de personas con interés en el proceso, pero conozco alguna calidad especial de los mismos, como son los herederos, debó vincularlos como herederos indeterminados, y así lo corrobora el artículo 87 del Código General del Proceso, es decir, en ese caso en particular, no es suficiente demandar a indeterminados.

Se observa en el caso concreto que la demanda en el momento de su presentación había sido dirigida entre otras personas en contra de **LUIS ALFONSO MARIN PAZ**, persona la cual, según el texto de contestación de la demanda y las pruebas anexadas con la misma, falleció el 17 de abril del 2013, razón por la cual la presente demanda debió ser dirigida contra los herederos indeterminados de aquel y no contra él, y si se conoce y existen, debió vincularse también a los herederos determinados.

Mediante auto interlocutorio número 32 del diez (10) de febrero de 2020 se dispuso por parte de este despacho suspender el proceso hasta tanto no fueran vinculados al proceso los herederos indeterminados o determinados del señor **LUIS ALFONSO MARIN PAZ**, y se requirió a la parte accionante para que procediera a informar a este despacho de la existencia de herederos determinados los cuales deberían ser vinculados y sus respectivos nombres y direcciones de notificación.

El veinte (20) de febrero de 2020 el señor **LUIS ALFONSO MARIN SANCHEZ**, informó a este despacho a través de memorial de la existencia de herederos determinados del señor **LUIS ALFONSO MARIN PAZ**, relacionados de la siguiente manera: AYDEE SANCHEZ DE MARIN esposa, quien vive en la dirección Carrera 7 No. 11- 23 de Miranda – Cauca; AUDREY MARIN DURAN, hija quien vive en la Calle 13A No. 8A BIS – 24 barrio Colseguros de Miranda – Cauca; MARIA DEL PILAR MARIN DURAN, SUSANA MARIN DURAN, LUZ ESTELLA MARIN DURAN Y CLARA INES MARIN DURAN hijas todas las ultimas y quienes viven en la Carrera 9A No. 13A – 31 barrio Colseguros de Miranda – Cauca.

Teniendo en cuenta lo anterior es obligación de este despacho integrar el contradictorio ordenando vincular y notificar de este proceso mediante **NOTIFICACION PERSONAL** a los herederos determinados del señor **LUIS ALFONSO MARIN PAZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a los herederos determinados del señor **LUIS ALFONSO MARIN PAZ**, los cuales se relacionan a continuación: AYDEE SANCHEZ DE MARIN esposa, quien vive en la dirección Carrera 7 No. 11- 23 de Miranda – Cauca; AUDREY MARIN DURAN, hija quien vive en la Calle 13A No. 8A BIS – 24 barrio Colseguros de Miranda – Cauca; MARIA DEL PILAR MARIN DURAN, SUSANA MARIN DURAN, LUZ ESTELLA MARIN DURAN Y CLARA INES MARIN DURAN hijas todas las ultimas y quienes viven en la Carrera 9A No. 13A – 31 barrio Colseguros de Miranda – Cauca. persona que deberán ser

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda a los demandados determinados o al curador ad litem que a ellos se les designe, se correrá traslado de la misma a los demandados determinados, por el termino de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 390 del C.G.P. para que procedan a contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO